REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA CULTURA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el lunes 30 de junio de 2003.

C. LICENCIADO JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN XVIII Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91 FRACCIONES VI Y XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 9° DE LA LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA CULTURA; Y CON SUSTENTO EN LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA CULTURA.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA SER CONSEJERO POR DISCIPLINA DE ARTE

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

CAPÍTULO VI

DE LOS CONSEJEROS SUPLENTES

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

CAPÍTULO VIII

DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO

CAPÍTULO IX

DEL COMISARIO DEL CONSEJO

CAPÍTULO X

DEL CONTENIDO DE LAS CONVOCATORIAS PARA LAS SESIONES

CAPÍTULO XI

DE LAS SESIONES

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INSTALACIÓN DE LAS SESIONES

SECCIÓN TERCERA

DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

SECCIÓN CUARTA

DE LAS VOTACIONES

SECCIÓN QUINTA

DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

CAPÍTULO XII

DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

CAPÍTULO XIII

DE LAS MODIFICACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA CULTURA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la integración, atribuciones y el funcionamiento del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes que señalan los artículos, 11 fracción I y 12 de la Ley del Instituto Quintanarroense de la Cultura, de conformidad como lo dispone el Artículo 9 de la citada Ley.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. LEY.- Ley del Instituto Quintanarroense de la Cultura.

II. REGLAMENTO.- Reglamento del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Instituto Quintanarroense de la Cultura.

III. INSTITUTO.- Instituto Quintanarroense de la Cultura.

IV. CONSEJO.- Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Instituto Quintanarroense de la Cultura.

V. SECRETARÍA.- Secretaría de Educación y Cultura.

VI. PRESIDENTE.- Presidente del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Instituto Quintanarroense de la Cultura.

VII. CONSEJEROS.- Miembros del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Instituto Quintanarroense de la Cultura.

VIII. DIRECCIÓN GENERAL.- Dirección General del Instituto Quintanarroense de la Cultura.

IX. DIRECTOR GENERAL.- Director General del Instituto Quintanarroense de la Cultura.

X. SECRETARIO.- Secretario Técnico del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Instituto Quintanarroense de la Cultura.

XI. PERSONAL.- Al grupo de personas que prestan servicios personales al Instituto Quintanarroense de la Cultura.

Artículo 3. El Consejo dictara las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de este reglamento y los acuerdos que de él emanen.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4. El Consejo es el órgano superior del Instituto, con carácter honorífico y estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo Presidirá.

II. El titular de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado.

III. El titular de la Secretaría de Hacienda del Estado.

IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría, quien fungirá como Comisario.

V. El titular de la Dirección General del Instituto Quintanarroense de la Cultura quien fungirá como Secretario Técnico.

VI. Un representante de cada una de las disciplinas del arte, con amplia solvencia moral y reconocido prestigio en la materia, siendo las disciplinas las siguientes: Artes plásticas, artes escénicas, artes visuales, música, danza, culturas populares, literatura e investigación artística.

Artículo 5. Los miembros del Consejo contarán con un suplente, quien asumirá las funciones del titular en las ausencias de éste.

Los miembros titulares del Consejo especificados en el inciso f) del artículo 12 de la Ley, durarán tres años como tales, no pudiendo ser reelegidos por el siguiente periodo, hasta no haber transcurrido éste.

El cargo del consejero será honorífico, de tal forma que esta figura no recibirá una remuneración económica por sus servicios.

El consejero suplente podrá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias sin derecho a voz y voto, cuando se encuentre presente el titular.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA SER CONSEJERO POR DISCIPLINA DE ARTE

Artículo 6. Los requisitos para ser Consejero por disciplina de arte, son:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años.

II. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

III. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio en la disciplina del arte que represente.

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso.

V. No ser ministro de algún culto religioso.

VI. Que cuente con amplia trayectoria en el área cultural.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 7. Además de las funciones señaladas en el artículo 13 de la Ley, corresponde al Consejo las siguientes funciones:

I. Aprobar el Programa Operativo Anual del Instituto;

II. Aprobar los informes financieros anualizados de los resultados obtenidos durante el ejercicio;

III. Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto;

IV. Aprobar los documentos normativos inherentes al Instituto;

V. Aprobar el informe Anual de Actividades que rinda la Dirección General del Instituto;

VI. Aprobar las propuestas de reformas y normas reglamentarias, que someta la Dirección General del Instituto, que permita la adecuada observancia de las disposiciones de la Ley;

VII. Aprobar los convenios o acuerdos de orden cultural y artístico que pretenden formar la Dirección General;

VIII. Determinar la conformación de mesas de trabajo a fin de dirimir algunas cuestiones que así lo ameriten;

IX. Asesorar, orientar y aconsejar a la Dirección General del Instituto, cuando ésta así lo solicite;

X. Autorizar actos de dominio sobre el patrimonio del Instituto; y

XI. Las demás que le confiera la ley, este reglamento u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 8. Todos los Consejeros en ejercicio de sus funciones tienen la misma calidad de derechos y obligaciones.

Artículo 9. Los Consejeros titulares podrán asistir y participar con voz y voto en las sesiones.

Artículo 10. Son obligaciones de los Consejeros titulares:

I. Asistir con puntualidad a las sesiones que hayan sido convocadas notificando su asistencia 48 horas antes de la reunión en los casos de sesión ordinaria y de manera inmediata en los casos de sesión extraordinaria;

II. Asistir con puntualidad a las reuniones convocadas por las mesas de trabajo que se propongan en el Consejo;

III. Asesorar, apoyar y difundir el trabajo del Instituto, auxiliando a la Dirección General en la interlocución de la comunidad artística con el Instituto;

IV. Participar en la elaboración de los programas de trabajo del Consejo;

V. Realizar las funciones y acciones que acuerde el Consejo;

VI. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones;

VII. Emitir su voto en los asuntos que lo requieran;

VIII. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;

IX. Abstenerse de divulgar la información emanada de las sesiones del Consejo sin previa autorización del mismo; y

X. Las demás que le confiera la Ley, esté reglamento u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS CONSEJEROS SUPLENTES

Artículo 11. Los Consejeros representantes de las Dependencias de Gobierno podrán nombrar directamente a su suplente. En el caso de los Consejeros por disciplina de arte, el Consejo por conducto del Secretario llamará al suplente en los siguientes casos:

I. Cuando el Consejero propietario solicite licencia para separarse temporalmente de su cargo.

II. Cuando el Consejero propietario renuncie a su cargo.

III. Cuando el Consejero propietario justifique con 48 horas previa a la sesión su inasistencia en los casos de sesión ordinaria.

IV. Cuando el Consejero propietario fuere separado de su encargo.

V. Cuando el Consejero propietario falleciere estando en ejercicio.

En los supuestos que establecen las fracciones II, III, IV y V de este artículo y en tratándose de los Consejeros por disciplina de arte, se procederá a nombrar en sesión de Consejo, a propuesta del Presidente, a un nuevo consejero suplente.

Artículo 12. El Consejero suplente, al entrar en funciones continuará las funciones que venía desempeñando el propietario.

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 13. Durante las sesiones del Consejo, el Presidente además de presidirlas y participar en sus debates, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las sesiones a los integrantes del Consejo, a través del Secretario en los términos que marca la ley;

II. Iniciar y levantar la sesión, además decretar los recesos que considere pertinentes y las que acuerden los Consejeros por mayoría de simple votación;

III. Cuidar la aplicación de este reglamento;

IV. Determinar el orden de los asuntos que deban tratarse en cada sesión, tomando en consideración las proposiciones de los miembros del Consejo; y

V. Las demás que se deriven de la ley, de este reglamento y las demás disposiciones o acuerdos que emita el Consejo.

CAPÍTULO VIII

DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO

Artículo 14. Con la finalidad de que las actividades y sesiones del Consejo se lleven a cabo con orden, respeto y para mejor proveer, se contará con el auxilio de un Secretario Técnico.

Artículo 15. Las funciones y atribuciones del Secretario Técnico del Consejo, recaerá en la figura del titular de la Dirección General, quien a su vez tendrá la facultad de nombrar a quien considere necesario para el auxilio de esta función.

Artículo 16. Corresponde al Secretario:

I. Auxiliar al Presidente, a solicitud de éste en el desempeño de sus funciones;

II. Preparar y proponer el orden del día de las sesiones del Consejo;

III. Vigilar que circulen con 10 días naturales de anticipación entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos a tratar en la sesión del Consejo mas próxima a realizarse;

IV. Dar cuenta de los escritos y correspondencia presentados al Consejo;

V. Pasar lista de asistencia a los miembros del Consejo y llevar el registro de ella; tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;

VI. Señalar al Presidente la existencia del quórum legal;

VII. Dar lectura a los informes, acuerdos y resoluciones del Consejo;

VIII. Conducir los debates y las deliberaciones del Pleno;

IX. Tomar y registrar la votación respecto a los proyectos de acuerdo y resoluciones del Consejo;

X. Declarar, después de tomada una votación, si se aprueba o desecha la moción, proposición, proyecto o dictamen que haya sido sometida a votación;

XI. Consultar a los integrantes del Consejo si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;

XII. Llevar el cómputo del tiempo de las intervenciones para los efectos previstos en este reglamento;

XIII. Mantener o llamar al orden en las sesiones del Consejo;

XIV. Levantar el acta de las sesiones y presentarla para aprobación en la siguiente reunión de Consejo, en su caso, a los integrantes del consejo con derecho a voto, tomando en cuenta y adicionando las observaciones realizadas a la misma por los Consejeros;

XV. Llevar el archivo del Consejo y el registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste;

XVI. Participar con derecho a voz y voto, absteniéndose de votar según lo establecido por el artículo 13 fracción III de la Ley y en los casos cuando se evalúen· programas, proyectos o Informes de la Dirección General del Instituto;

En el caso de que el Secretario Técnico en el desarrollo de la (sic) sesiones delegue el auxilio de esta función la persona nombrada participará con uso de la voz en las facultades señaladas en fas fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII del presente artículo;

XVII. Dar Fe de lo actuado en las sesiones;

XVIII. Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsa, de todos aquellos documentos que obren en los archivos del Consejo;

XIX. Requerir a los Consejeros faltistas a concurrir a las sesiones y, en su caso, aplicar las medidas que el Consejo determine;

XX. Someter a aprobación de los Consejeros durante la última sesión del año la calendarización anual de las sesiones del próximo ejercicio fiscal; y

XXI. Las demás que se deriven de la Ley, de sus Reglamentos y de las disposiciones o acuerdos que emita el Consejo.

CAPÍTULO IX

DEL COMISARIO DEL CONSEJO

Artículo 17. Corresponden al Comisario del Consejo las siguientes atribuciones:

I. Concurrir a las sesiones del Consejo;

II. Participar en la deliberación de los asuntos de su competencia y proponer las medidas necesarias para el cumplimiento del objetivo del Instituto; y

III. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO X

DEL CONTENIDO DE LAS CONVOCATORIAS PARA LAS SESIONES

Artículo 18. La (sic) convocatorias de las sesiones deberán contener el lugar, el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o extraordinaria y un proyecto del orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

Artículo 19. La convocatoria a sesión ordinaria deberá ser notificada, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

CAPÍTULO XI

DE LAS SESIONES

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 20. Cuando para emitir un dictamen sea necesario la opinión, informes técnicos, copias de documentos o constancias que obren en poder de otras

Dependencias del Ejecutivo del Estado o de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos públicos y los municipios; el Presidente lo solicitará a los titulares de las entidades mencionadas.

El Consejo y por acuerdo de sus miembros, podrá conformar mesas de trabajo, a fin de dirimir algún asunto en particular, que por su importancia así lo amerite.

Artículo 21. A las sesiones del Consejo podrán asistir con voz pero sin voto, distinguidas personalidades en el aspecto de la cultura, así como funcionarios y directivos de organismos culturales del Estado, que sean invitados por el Presidente y el Secretario; así también, podrá asistir con el mismo carácter algún miembro de los H. Ayuntamientos de la Entidad, cuando en la sesión respectiva se trate lo concerniente a una función o actividad relacionada con el Municipio que corresponda.

Artículo 22. El Consejo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria:

I. De manera ordinaria, en forma cuatrimestral, previa convocatoria expedida por el Presidente y notificada cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

II. De manera extraordinaria, cuando se trate de asuntos urgentes que requieran tratarse en forma inmediata. En este caso, no es necesario observar el término de anticipación de la convocatoria previsto en el inciso anterior. Las sesiones extraordinarias se efectuarán mediante convocatoria del Presidente cuando lo considere necesario o lo solicite la mayoría de los Consejeros para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 23. Durante la sesión serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, conforme a éste. El Consejo podrá acordar posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

Artículo 24. En el caso de las sesiones extraordinarias solamente podrán tratarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

Artículo 25. El Consejo sesionará con la concurrencia del cincuenta por ciento más uno de sus Integrantes y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 26. Las resoluciones serán consignadas en las actas respectivas las que firmarán los miembros del Consejo.

Artículo 27. Las sesiones ordinarias, no podrán excederse de tres horas de duración, salvo por acuerdo en contrario por el propio Consejo. En caso de no agotarse los puntos del orden del día, se acordara en la propia sesión fecha y hora

para la celebración de una sesión extraordinaria para concluir con los demás puntos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INSTALACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 28. El día fijado para la sesión se reunirán en el lugar que se señalo para tal efecto, el Presidente y los miembros del Consejo; él Presidente declarará instalada la misma, previa toma de lista de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

Artículo 29. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes el cincuenta por ciento más uno de los miembros.

Artículo 30. Si en el transcurso de la sesión se ausentara alguno de los integrantes y con ello no alcanzara el quórum legal, el Presidente, por conducto del Secretario, verificará esta situación. En este supuesto se declarará un receso de diez minutos. Transcurrido este tiempo se reanudará la sesión verificándose el quórum, si no se cumpliera con el mismo, el Presidente suspenderá la sesión y citará para su continuación aplicándose lo conducente en lo señalado en el artículo 27 de este reglamento.

Artículo 31. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, designará en forma personal a su suplente.

En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, el Director General, lo auxiliará en la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Artículo 32. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por uno de los Directores del Instituto que al efecto designe la Dirección General.

Artículo 33. Si al inicio de una sesión no hubiese quórum legal, el Presidente o el Secretario en su caso, citará a sesión en segunda convocatoria para iniciarse dentro del término de las cuatro horas siguientes a que se diera este hecho; si en esta última sesión no hubiera quórum requerido, el Consejo sesionará con los miembros presentes.

Artículo 34. Instalada la sesión, serán discutidos y en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

Artículo 35. Al aprobarse el orden del día, se solicitará la dispensa de los documentos que hayan sido previamente circulados, sin embargo, el Consejo podrá decidir a petición de alguno de sus Integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentos.

SECCIÓN TERCERA

DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 36. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Secretario.

Los oradores no podrán ser interrumpidos en el uso de la palabra. El Secretario podrá señalarles que su tiempo se ha concluido y solicitarles que constriñan sus intervenciones al tema que se encuentra en desahogo, pudiendo reiterar la solicitud las veces que sean necesarias.

Los invitados a la sesión, sólo podrán hacer uso de la palabra, para rendir los informes o aclarar los asuntos que se les soliciten, con la autorización previa del Presidente.

Artículo 37. En cada punto del orden del día, el Secretario elaborará una lista de oradores.

Los oradores en primera ronda, tendrán el uso de la voz con un tiempo máximo de diez minutos, concluida la ronda, el Secretario preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se integrará una nueva lista y se realizará una segunda ronda de oradores. Bastará que un sólo Consejero lo solicite, para que la segunda ronda se lleve a cabo. En ésta, los oradores se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas para la primera.

Concluida la segunda ronda, el Secretario preguntará a los integrantes si está suficientemente discutido el asunto. En su caso, el Consejo se dará por enterado o se pasará a la votación correspondiente; o bien, se abrirá una tercera y última ronda de oradores en la que la duración de las intervenciones no excederá de los cinco minutos cada una.

Si ninguno de los miembros del Consejo solicita la palabra, se procederá a la votación o se dará por enterado el Consejo, según sea el caso.

Artículo 38. Los Consejeros y el Secretario podrán intervenir más de una vez en cada una de las rondas para responder preguntas, aclarar dudas o precisar algún asunto.

Concluida la última ronda de oradores, cualquier Consejero podrá razonar su voto, sin excederse de cinco minutos en su intervención.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS VOTACIONES

Artículo 39. Cuando nadie pida la palabra, el Secretario procederá a tomar la votación.

Artículo 40. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a ello.

Los consejeros votarán levantando la mano y citando sus apellidos para expresar el sentido de su voto.

La votación se tomará en el siguiente orden: Contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. Cuando no haya unanimidad se asentará en el acta el sentido del voto de los Consejeros.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 41. En caso de que existiera más de un proyecto de acuerdo o resolución, el Secretario tomará la votación para cada uno de ellos en el orden en que hayan sido presentados.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 42. De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.

Artículo 43. El Secretario deberá entregar a los integrantes el proyecto de acta de cada sesión que deberá someterse al Consejo, para su aprobación en la siguiente sesión de que se trate, salvo cuando la sesión se realce en días seguidos, caso en que se presentará para su aprobación hasta la sesión posterior.

El acta aprobada deberá incluir las modificaciones que el Consejo haya aprobado, en su caso.

CAPÍTULO XII

DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 44. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la sesión en la que se hayan aprobado los acuerdos y resoluciones, el Secretario deberá remitir copia de los mismos a los integrantes del Consejo, órganos técnicos y ejecutivos del Instituto, para su debido cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

Es facultad del Consejo hacer público los compromisos y acuerdos que crea pertinentes, a través de una conferencia de prensa; para tal efecto se nombrará en la sesión plenaria a un vocero.

Artículo 45. El Consejo ordenara la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, los acuerdos y resoluciones que así se determine.

CAPÍTULO XIII

DE LAS MODIFICACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 46. El Consejo podrá presentar al Titular del Poder Ejecutivo modificaciones al presente reglamento, previo acuerdo mediante el voto a favor de la mayoría de los Consejeros y bajo las siguientes circunstancias:

Cuando la propuesta de modificación sea presentada por escrito ante el Secretario del Instituto, conteniendo las argumentaciones, motivaciones y fundamentaciones relativas a los puntos a modificar, éste dará cuenta de dicha propuesta al Consejo en la sesión inmediata siguiente, a efecto de que este Órgano colegiado proceda al estudio, análisis y en su caso, votación de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, deberá ser resuelto por el propio Consejo de conformidad a los ordenamientos legales aplicables.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. EFRAIN VILLANUEVA ARCOS

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
M.C. CECILIA ROSALIA LORIA MARIN